



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
PAVEL MORALES ALVARADO

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de abril de 2019

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pavel Morales Alvarado contra la resolución de fojas 66, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con escrito de fecha 26 de junio de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la nulidad de: (i) la resolución de fecha 26 de setiembre de 2014 (cfr. fojas 15) que señaló fecha y hora para la vista de la causa; y, en tal sentido, concedió el uso de la palabra a los abogados apersonados al proceso; y (ii) la Resolución 75, de fecha 19 de enero de 2015, que confirmó la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2013, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en agravio del Estado; y le impuso 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de 2 años, sujeta a reglas de conducta; asimismo, lo condenó a 90 días multa a razón de 2 soles de ingreso diario y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 4000.00 a favor del Estado.

#### Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con resolución de fecha 6 de julio de 2015 (cfr. fojas 30), declaró improcedente la demanda por considerar que —en virtud del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional— existen mecanismos procesales específicos, igualmente satisfactorios, para la protección de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
PAVEL MORALES ALVARADO

### Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada porque su reclamación no incide en el contenido constitucionalmente tutelado de algún derecho fundamental, conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 5 del citado código.

### Análisis de procedencia de la demanda

4. El recurrente denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado —con posterioridad a la notificación— y que, por consiguiente, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima le notifique en su nuevo domicilio procesal la resolución de fecha 26 de setiembre de 2014, que señaló fecha y hora para la vista de la causa.
5. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, el Tribunal considera que se ha incurrido en un manifiesto error de apreciación, al no haber tomado en cuenta que se ha denunciado que el recurrente no pudo efectuar su informe oral y los jueces demandados no emitieron pronunciamiento a su medio de defensa técnico (excepción de prescripción de la acción penal); por lo tanto, la sentencia de vista habría sido expedida afectando su derecho de defensa. Adicionalmente, de los hechos descritos en la demanda y en el recurso de agravio constitucional presentado se aprecia que la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no pronunciarse respecto de la prescripción de la acción penal solicitada por el recurrente en el trámite del recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2013.
6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones expedidas en el presente proceso han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”. En consecuencia, el Tribunal estima que ambas resoluciones deben anularse con el fin de que se admita a trámite la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
PAVEL MORALES ALVARADO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con los votos en mayoría del magistrado Miranda Canales y del magistrado Sardón de Taboada, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Ferrero Costa, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 6 de julio de 2015 emitida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y **NULA** la resolución de fecha 20 de enero de 2016 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.
2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
PAVEL MORALES ALVARADO

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y SARDÓN DE TABOADA

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pavel Morales Alvarado contra la resolución de fojas 66, de fecha 20 de enero de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

### ATENDIENDO A QUE

#### Demanda

1. Con escrito de fecha 26 de junio de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando la nulidad de: (i) la resolución de fecha 26 de setiembre de 2014 (cfr. fojas 15) que señaló fecha y hora para la vista de la causa; y, en tal sentido, concedió el uso de la palabra a los abogados apersonados al proceso; y (ii) la Resolución 75, de fecha 19 de enero de 2015, que confirmó la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2013, en el extremo que lo condenó como autor del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad genérica en agravio del Estado; y le impuso 4 años de pena privativa de la libertad, suspendida por el periodo de prueba de 2 años, sujeta a reglas de conducta; asimismo, lo condenó a 90 días multa a razón de 2 soles de ingreso diario y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 4000.00 a favor del Estado.

#### Auto de primera instancia o grado

2. El Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, con resolución de fecha 6 de julio de 2015 (cfr. fojas 30), declaró improcedente la demanda por considerar que —en virtud del inciso 2 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional— existen mecanismos procesales específicos, igualmente satisfactorios, para la protección de los derechos constitucionales amenazados o vulnerados.

#### Auto de segunda instancia o grado

3. La Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
PAVEL MORALES ALVARADO

la apelada porque su reclamación no incide en el contenido constitucionalmente tutelado de algún derecho fundamental, conforme a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 5 del citado código.

#### Análisis de procedencia de la demanda

4. El recurrente denuncia la vulneración de sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso en su manifestación del derecho de defensa, por lo que solicita se declare la nulidad de todo lo actuado —con posterioridad a la notificación— y que, por consiguiente, la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima le notifique en su nuevo domicilio procesal la resolución de fecha 26 de setiembre de 2014, que señaló fecha y hora para la vista de la causa.
5. Contrariamente a lo señalado por los jueces que conocieron la presente demanda, consideramos que se ha incurrido en un manifiesto error de apreciación, al no haber tomado en cuenta que se ha denunciado que el recurrente no pudo efectuar su informe oral y los jueces demandados no emitieron pronunciamiento a su medio de defensa técnico (excepción de prescripción de la acción penal); por lo tanto, la sentencia de vista habría sido expedida afectando su derecho de defensa. Adicionalmente, de los hechos descritos en la demanda y en el recurso de agravio constitucional presentado se aprecia que la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, al no pronunciarse respecto de la prescripción de la acción penal solicitada por el recurrente en el trámite del recurso de apelación formulado contra la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2013.
6. En virtud de lo antes expresado, y teniendo en cuenta que las resoluciones expedidas en el presente proceso han incurrido en un vicio procesal insubsanable que afecta trascendentalmente la decisión de primera y segunda instancia o grado, resulta de aplicación el segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, que establece “[S]i el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio [...]”. En consecuencia, estimamos que ambas resoluciones deben anularse a fin de que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe,

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 6 de julio de 2015 emitida por el Tercer



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
PAVEL MORALES ALVARADO

Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y **NULA** la resolución de fecha 20 de enero de 2016 expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte.

2. **DISPONER** que se admita a trámite la demanda de amparo.

SS.

**MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA JANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
PAVEL MORALES ALVARADO

**VOTO DIRIMIENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el voto de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada por las razones allí expuestas.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



JANET OTÁZOLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2016-PA/TC

LIMA NORTE

PAVEL MORALES ALVARADO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular pues considero que para declarar la nulidad de la resolución recurrida, así como de la apelada y ordenar la admisión a trámite de la demanda, previamente se debe convocar a vista de la causa y dar oportunidad a las partes para que informen oralmente. Sustento mi posición en lo siguiente:

#### **EL DERECHO A SER OÍDO COMO MANIFESTACIÓN DE LA DEMOCRATIZACIÓN DE LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES DE LA LIBERTAD**

1. La administración de justicia constitucional de la libertad que brinda el Tribunal Constitucional, desde su creación, es respetuosa, como corresponde, del derecho de defensa inherente a toda persona, cuya manifestación primaria es el derecho a ser oído con todas las debidas garantías al interior de cualquier proceso en el cual se determinen sus derechos, intereses y obligaciones.
2. Precisamente, mi alejamiento respecto a la emisión de una resolución constitucional sin realizarse audiencia de vista, sea la sentencia interlocutoria denegatoria o, como en el presente caso, una resolución que dispone la admisión a trámite de la demanda, está relacionado con el ejercicio del derecho a la defensa, el cual sólo es efectivo cuando el justiciable y sus abogados pueden exponer, de manera escrita y oral, los argumentos pertinentes, concretándose el principio de inmediación que debe regir en todo proceso constitucional, conforme prescribe el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
3. Sobre la intervención de las partes, corresponde expresar que, en tanto que la potestad de administrar justicia constituye una manifestación del poder que el Estado ostenta sobre las personas, su ejercicio resulta constitucional cuando se brinda con estricto respeto de los derechos inherentes a todo ser humano, lo que incluye el derecho a ser oído con las debidas garantías.
4. Cabe añadir que la participación directa de las partes, en defensa de sus intereses, que se concede en la audiencia de vista, también constituye un elemento que democratiza el proceso. De lo contrario, se decidiría sobre la esfera de interés de una persona sin permitirle alegar lo correspondiente a su favor, lo que resultaría excluyente y antidemocrático. Además, el Tribunal Constitucional tiene el deber ineludible de optimizar, en cada caso concreto, las razones, los motivos y los argumentos que justifican sus decisiones, porque éste se legitima no por ser un tribunal de justicia, sino por la justicia de sus razones, por expresar de modo suficiente las razones de derecho y de hecho relevantes en cada caso que resuelve.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02731-2016-PA/TC  
LIMA NORTE  
PAVEL MORALES ALVARADO

5. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de defensa *"obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo"*<sup>1</sup>, y que *"para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables"*<sup>2</sup>.
6. Por lo expuesto, voto a favor de que, previamente a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional convoque a audiencia para la vista de la causa, oiga a las partes en caso soliciten informar y, de ser el caso, ordene la admisión a trámite de la demanda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela, sentencia del 17 de noviembre de 2009, párrafo 29.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 146.